

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veinticinco de noviembre de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente *****/2017 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*", y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Este Juzgador es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siendo que en el

presente juicio se está reclamando el cumplimiento de un contrato, por lo que se trata de una acción personal, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III - El actor ***** , por su propio derecho, ejercita acción en contra de los demandados ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) Por el reconocimiento del contrato verbal de prestación de servicios profesionales que el suscrito celebre con mi demandado ***** en fecha ocho del febrero del año dos mil dieciséis en el domicilio ubicado en la Calle ***** , Aguascalientes, mediante el cual se obligo a fabricarme muebles y accesorios de madera de cedro y que me entregaría dentro de los quince días posteriores a esa fecha; b) Por la rescisión del contrato verbal de prestación de servicios profesionales señalado en el inciso que antecede, ello por causas imputables a los demandados al haber omitido cumplir las obligaciones a las que se comprometieron, y, en consecuencia me sea restituida la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de anticipo el suscrito entregué a ***** ; c) Por el pago de los intereses que hubieren generado la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** que el suscrito entregué como anticipo a ***** con motivo del contrato verbal que

he hecho referencia en los incisos que anteceden, si dicha cantidad se encontrará depositada en una institución financiera a plazo fijo, lo anterior a juicio de peritos, y a los informes que rindan las autoridades financieras correspondientes; **d)** Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, ya que es el incumplimiento de los ahora demandados lo que me obliga a promover el presente juicio y a demandarlos en los términos en que lo hago." Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte del demandado, asimismo por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora desistiéndose de la instancia que se instauró en contra de *****.

IV.- Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por esta autoridad, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional; por lo anterior, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN**

PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados

para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el

momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.- **Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común)**, por lo que se procede a su estudio en los términos siguientes:

El artículo 1° del Código de Comercio señala: “*Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.*”.

De igual forma el artículo 3° fracción I del código en mención contempla: “*Se reputan en derecho comerciantes: ... I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria ...*”.-

El artículo 4° del código citado señala: “*Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles...*”.-

Por su parte, el artículo 75 fracción I de código referido dispone: “*La ley reputa actos de comercio: I Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; ...*”.-

Por último, el artículo 1050 del citado código establece: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial, y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".-

De los artículos anteriormente mencionados se desprende que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes, además que en el caso de que para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.-

En el caso que nos ocupa, el actor ***** en su escrito de demanda señala que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, celebros un contrato verbal de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada ***** por conducto del demandado ***** , quien se obligó a fabricar una serie de muebles y accesorios de madera de cedro entre los cuales, fueron dos closet's, un vestidor, una alacena, una barra, dos muebles para baño, un mueble para sala y una repisa, obligándose el demandado a que dicha entrega se realizaría quince días después a la celebración de dicho contrato, y en

dicho contrato se fijo que la cantidad total del pedido sería por \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), una vez pasados los quince días el actor acudió al domicilio de la empresa denominada ***** en el domicilio ubicado en ***** Aguascalientes, sin obtener respuesta de los demandados, por lo que el día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el actor se entrevistó personalmente con el demandado ***** , en el inmueble donde se ubica la empresa multicitada, obteniendo una respuesta negativa por parte del demandado, por lo que el actor se encuentra presentando la demanda que ahora nos ocupa; asimismo anexó a su demanda la nota de remisión número 0206, de fecha ocho de febrero de dos mil quince, que obra a foja cuatro de autos, de la cual se desprende en la parte superior el nombre de la empresa ***** y debajo de este el nombre de la demandada ***** , así como el domicilio de dicha empresa, tanto del lugar de su taller como el de exhibición de sus productos, asimismo se asienta que el pedido fue realizado por el actor y se aprecia el contenido y descripción de los muebles que se dice fueron solicitados por el actor.

De lo anterior se observa que los hechos en que el actor funda su demanda, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, que refiere que se reputa como acto de comercio, entre otros, todas las adquisiciones y enajenaciones verificados con

propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, considerándose así en virtud de que el propio actor reconoce al demandado como comerciante y que acudió al negocio de este último a realizar el pedido de dos closet's, un vestidor, una alacena, una barra, dos muebles para baño, un mueble para sala y una repisa, por tanto reconoce que el demandado hace de dichas ventas su actividad primordial, pues se dedica a la elaboración de los muebles del tipo solicitados por el actor al demandado, lo que además se desprende de la nota exhibida por el actor donde se señala el domicilio del taller y exhibición de sus productos que la parte demandada, por lo que se concluye que para el demandado la elaboración que el actor dice le fue contratada, se hizo para especulación comercial, por ello, si para el demandado el acto realizado es de naturaleza mercantil, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio, pues conforme a las disposiciones mercantiles, si para alguna de las partes tiene naturaleza mercantil, en este caso lo es para el demandado, en consecuencia, la controversia que del mismo se derive, debe regirse conforme a las leyes mercantiles, por ello ambas partes deben sujetarse a las leyes último mencionadas, todo lo cual hace procedente la excepción en comento.-

V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, dejándose a salvo los derechos de este último para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por el actor, no se entra al estudio de la acción ejercitada.-

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido procedente la vía ejercitada por el actor no se entró al estudio del fondo de la acción ejercitada y por ende no existen ganadores o perdedores, además de que el demandado no dio contestación a la demanda, por lo que no se actualizan los supuestos previstos por el numeral en comento para la condena de gastos y costas, en consecuencia, no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora,

dejándose a salvo los derechos de este último para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

TERCERO.- Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio del fondo de la acción.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las

partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEXTO.- Notifíquese.-

S I, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo de lo Civil en el Estado, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy f.-

SECRETARIA DE ACUERDOS JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.- Conste.-

L'ECGH/ilse*